

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 439

Santiago de Cali, 19 de mayo de 2022

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 760013103007 2022-00100-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: INÉS CRISTINA OLANO

Estando dentro del término, el apoderado de la parte actora subsanó la demanda respecto al punto objeto de inadmisión, por lo que se procederá a librar el respectivo auto de mandamiento de pago.

El demandante, **BANCO DE OCCIDENTE**, mediante apoderado judicial, solicita que se libre mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA en contra de la demandada, **INÉS CRISTINA OLANO**.

Se acompaña como documento base de recaudo el pagaré sin número, suscrito el 30 de agosto de 2007, el cual se ajusta a las exigencias normativas consagradas en el artículo 709 y siguientes del Código de Comercio relativas al pagaré, así como también al artículo 422 del Código General del Proceso, desprendiéndose del mismo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas de dinero por las cuales se demanda junto con sus intereses.

Por tanto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR a la demandada **INÉS CRISTINA OLANO**, pagar dentro del término de cinco-5- días, tal como lo dispone el art. 431 del C.G.P., al demandante **BANCO DE OCCIDENTE**, las siguientes sumas de dinero:

- a)** Por la suma de \$237.451.556 por concepto de la obligación contenida en el pagaré sin número suscrito el 30 de agosto de 2007.
- b)** Por los intereses de mora sobre el capital adeudado relacionado en el literal **a)**, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio, sin que sobre pase la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación.

SEGUNDO. En cuanto a las costas del proceso el juzgado resolverá al momento de proferir auto de continuación de la ejecución o sentencia de primera instancia.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente este auto a la demandada, **INÉS CRISTINA OLANO**, conforme a lo indicado en los artículos 290 a 292 y 301

del Código General del Proceso y/o en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 630 del Estatuto Tributario, LÍBRESE oficio con destino a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN de Cali comunicándole la existencia del presente proceso.

QUINTO. Tener como apoderada judicial del demandante BACO DE OCCIDENTE, a la abogada DIANA CATALINA OTERO GUZMÁN, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.043.088 y T.P. No. 342.847 del C.S de la Judicatura, quien queda facultada para actuar en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali

49

Firmado Por:

Libardo Antonio Blanco Silva
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c1f2209fb5be4177ab7e560ada85f4fcc3faf4c3656aca34a5f4c3e273c7028**

Documento generado en 19/05/2022 05:49:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>